

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LETICIA
E.S.D.

REF: UNION MARITAL DE HECHO # 2020 - 0001
DTE JAIRO HERNAN LOZADA
DDA NANCY JUDITH RICO GIL

EXCEPCIONES PREVIAS

BERTA GONZALEZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.541.434 de Bogotá, abogada con T.P. N° 20.795 del C.S.J. apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término otorgado en el auto de fecha 19 de febrero de los corrientes, procedo a proponer en el término de CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS, a continuación

PRIMERA EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

HECHOS

1. Las partes acuden a la Comisaría de Familia de Leticia, para que esta entidad administrativa apruebe la voluntad de Cesación de la vida en común de los integrantes de esta Unión Marital de Hecho.
2. En audiencia celebrada en esa oficina, el día 11 de febrero de 2019, exponen su voluntad y el señor Comisario declara que la Unión Marital existió entre el año 2000 (sic) y hasta el 5 de enero de 2019.
3. Posteriormente, el día 11 de abril de 2019, ante la Comisaría de Familia, se suscribe entre las partes en el presente proceso, se suscribe Acta de AUDIENCIA DE ACLARACION EN RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.....
4. En esta Audiencia se deja expresa constancia que se citaron para aclarar la fecha del reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, la cual se expresa por parte del señor Jairo Hernán Lozada, el 15 de julio de 2000 y sobre la misma, la señora Nancy Judith Rico manifiesta no recordar la misma.

5. El apoderado del demandante al corregir la demanda en el proceso de la referencia, adjunta Acta de fecha 5 de febrero de 2020, en trámite ante la Comisaría de Familia de Leticia, en el cual se citó a mi mandante para que "... se tramita de mutuo acuerdo la suspensión de la vida marital por los conflicto (sic) que dice se presenta..."
6. Luego de varias imprecisiones por parte del señor Comisario de Familia, en el Auto citado, de fecha 5 de febrero de 2020, se resuelve lo siguiente:
2. Aclarar el numeral tercero del Acta de Conciliación número SC - 043 - 01 - 002 de febrero 11 de 2019, mismo quedará de la siguiente manera...
- TERCERO. - Liquidación Sociedad Patrimonial y adjudicación de gananciales. Como quiera que no existe acuerdo formal para la Liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de gananciales el Despacho declara fracasada y agotado el requisito de procedibilidad, facultándolos para que acudan a la justicia ordinaria advirtiéndolo, que la sociedad patrimonial se declara disuelta y en proceso de liquidación.

Esta actuación administrativa no fue suscrita por la demandada.

7. La actuación administrativa de la Comisaría de Familia determina que se agotó requisito de procedibilidad para el establecimiento de la UNIÓN PATRIMONIAL entre las partes, el cual para el Proceso de Reconocimiento de Unión Marital, no es necesario.
8. A pesar de las múltiples gestiones realizadas ante la Comisaría de Familia, **NO** se adelantó, nuevamente, ante la jurisdicción de Familia, el Proceso de **RECONOCIMIENTO** de Unión Marital de Hecho, requisito previo a la posibilidad de iniciar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

RAZONES DE DERECHO

- El artículo 523 del Código General del Proceso, estipula "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió..."
- La norma en cita, determina que este tipo de proceso Liquidatorio únicamente puede promoverse, ante el mismo Juez que hubiera proferido el reconocimiento de la UNIÓN MARITAL, o sea que necesariamente debe haberse reconocido la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, para que se proceda a la declaración de la Unión Patrimonial, su Disolución y Liquidación.

- Siendo que el proceso de reconocimiento se adelantó ante el Comisario de Familia, entidad administrativa que reconoce su existencia, más no decreta la Disolución de la misma de manera expresa.
- Al no haberse adelantado este proceso de Reconocimiento y Disolución ante el mismo Juez, que conoce en el presente el Proceso de Liquidación, es claro que no se cumplió con el rigor procedimental exigido por la norma.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

HECHOS

1. El presente proceso se presenta ante este Despacho el día 3 de enero de 2020, sin que se haya reconocido judicialmente la existencia de la Unión Marital de Hecho.
2. El Juzgado inadmite la demanda, exigiendo del apoderado del demandante el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para la Liquidación de la Unión Patrimonial, no de la Existencia de la Unión Marital, trámite que cumple el día 5 de febrero de 2020, según documento que aporta con la Corrección de la demanda.
3. El término de Caducidad de la Acción para Disolver y Liquidar la Unión Patrimonial se produjo del 5 de enero de 2020.

PRETENSIONES

Una vez probados los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones propuesta, solicito se declare que las mismas prosperan y en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la Disolución y Liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 54 de 1990, establece el Régimen de las Sociedades Maritales y su Régimen Patrimonial, determinando las condiciones bajo las cuales se rige y las condiciones que las determinan.

Es así como, para el caso que nos ocupa, que determinó que las acciones para obtener la declaración de la existencia, disolución y liquidación de este tipo de

sociedades, prescriben en un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho que la provocó.

La norma en cuestión reza:

ARTICULO 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARÁGRAFO. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2013). La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Ante divergencias jurisprudenciales sobre temas similares al que ocupa el proceso de la referencia, e interpretación de las normas, la Corte Suprema de Justicia, escogió una sentencia para aclarar los conceptos básicos que deben regir la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial.

La Sentencia aludida es la SC 1131 – 2016 del 5 de febrero de 2016. Me permito plasmar en este escrito apartes de la citada sentencia, por considerar que los mismos son relevantes para la toma de decisión por parte del Despacho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Ponente

SC1131-2016

Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01

Aprobado en Sala de cuatro de agosto de dos mil quince

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

"1) Nótese que la primera de dichas disposiciones se remite a la 'presentación de la demanda', como hito suficiente para truncar el decurso del plazo, tal cual lo establece la segunda de las normas aludidas, que, de manera general, hace referencia a 'la demanda judicial'. Y adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que mas bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (...).

“Desde luego que no se puede argumentar la especialidad o la posterioridad de la norma de la Ley 54 de 1990 para evitar la aplicación del artículo 90 del C.P.C., pues si se miran bien las cosas, este último precepto, a diferencia del primero (art. 8°), se limita a consagrar una carga procesal que, por supuesto, tiene determinados efectos sustanciales, por lo que siendo imperativas las normas de procedimiento (art. 6 C.P.C.), es incontestable que quienes concurren a un proceso judicial de naturaleza civil, no pueden sustraerse de su aplicación.

“2) Tampoco se puede traer como argumento la simple y llana expresión literal de la norma, toda vez que, por ese camino interpretativo, se deja de escrutar el ordenamiento jurídico como un sistema en el que las distintas disposiciones armonizan unas con otras, en cuanto obedecen a una serie de principios y de reglas que les sirven de justificación. Ya de antiguo se afirmaba que ‘procede concordar unas leyes con otras’ (leges legibus concordare promptum est), y que ‘las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueren contrarias’ (posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint), siendo claro que, en este caso en particular, la norma que se comenta no es contraria a las que le preceden, establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

“El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia.

TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA

NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN PRETENSION LLAMADA “EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

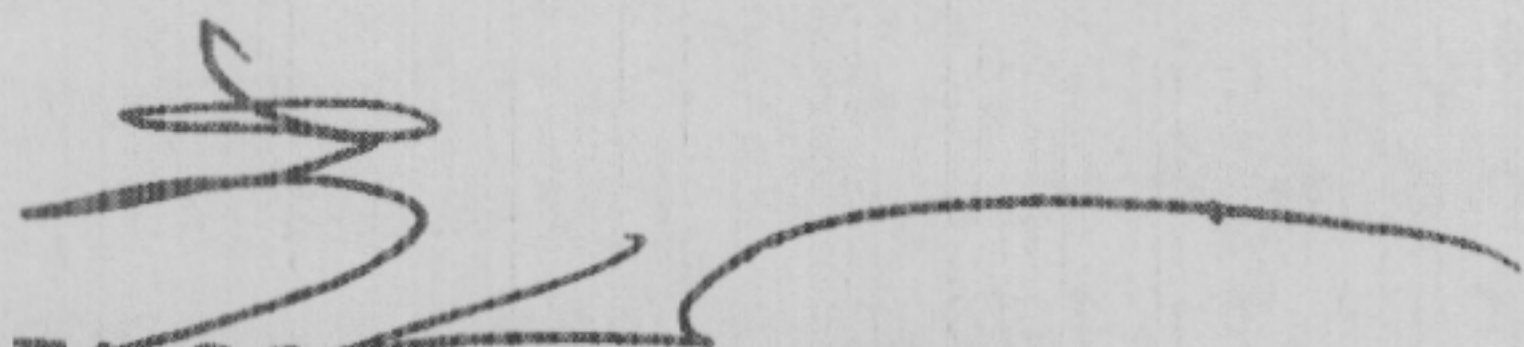
HECHOS

1. Se pretende por parte del apoderado del demandante, se exonere de la obligación de pagar alimentos a su mandante, en razón a la existencia del presente proceso.
2. El Juzgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, ordenó iniciar el trámite correspondiente agotando requisito de procedibilidad, previa la presentación de la correspondiente demanda.

Siendo que el Juzgado ya se pronunció al respecto y el auto se encuentra en firme, no considero pertinente fundamentar la presente excepción.

Con fundamento en los anteriores hechos y no requiriéndose prueba adicional alguna, solicito se declaren probadas las tres Excepciones Previas propuestas y en consecuencia se ordene el archivo del presente proceso.

Señor Juez,



BERTA GONZALEZ RIVERA
C.C. N° 41.541.434 de Bogotá
T.P. N° 20.795 del C.S.J.